



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11.438/14 “Telemetrix S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telemetrix S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz del recurso de queja deducido por Telemetrix S.A. contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2014, por el que se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad anteriormente articulado contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 26 de marzo de 2014, que rechazó la apelación interpuesta y confirmó la sentencia de primera instancia, que no hizo lugar a la demanda, con costas a la parte actora.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés, cabe señalar que Telemetrix S.A. promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de obtener la revocación de la Resolución 4208-MHGC-2008 que desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra el Informe n° 626/DGConc/08, de fecha 12/02/08, por el que se concluyó que la referida empresa se encuentra obligada al pago de los gravámenes inmobiliarios del predio de propiedad del GCBA conocido como “Costa Salguero” -fs. 12/25-.

Por sentencia del 24 de mayo de 2012, el Sr. Juez titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 resolvió no hacer lugar a la

demanda promovida por la Empresa Telemetrix S.A. contra el GCBA, con costas a la parte actora -fs. 28/31-.

Para así decidir, se procedió a la cita de los arts. 34, 214 y 219 del Código Fiscal (t.o. 2007) y se valoró que el inmueble concesionado se encuentra en el territorio de la Ciudad -que posee jurisdicción y facultades tributarias suficientes-, que el tributo -contribución de composición compleja que sólo exige la existencia de una actividad estatal que beneficie a un conjunto indeterminado de personas- gravaba el inmueble con anterioridad a ser concesionado, que la actividad estatal se realiza en forma efectiva y que la actora se aprovecha de ella -al menos, indirectamente-.

El recurso de apelación deducido por la actora motivó la intervención de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por sentencia del 26 de marzo de 2014, rechazó la apelación interpuesta y confirmó la sentencia de primera instancia -fs. 62/72-, para lo cual en el voto del Dr. Corti se puntualizó que el art. 35, punto 1º) establece que los titulares de concesiones y/o permisos del Gobierno de la Ciudad no están alcanzados por las exenciones fijadas para esa entidad pública, y sostuvo que, del juego armónico de los arts. 34, 35, 214, 215 y 219 del Código Fiscal, se desprende que la actora es sujeto pasivo del tributo; asimismo, se puso de manifiesto que la “contribución” de que se trata es un “conglomerado de tributos” compuesto por una serie diferenciada de hechos imponible – contribución de alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial, y contribución de pavimentos y aceros-, en el que la contribución territorial reviste carácter de impuesto y tiene la mayor gravitación, por lo que prevalece sobre los demás tributos reunidos, de manera que el núcleo de la argumentación -inexistencia de prestación por alumbrado, barrido y limpieza- carece de sustento jurídico para repeler el pago.

Contra dicho pronunciamiento, el apoderado de Telemetrix S.A. dedujo recurso de inconstitucionalidad -fs. 73/87-, oportunidad en que invocó la




**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

violación de los arts. 10 y 51 de la CCABA y de “los principios de legalidad, irretroactividad, igualdad, no confiscatoriedad, equidad, generalidad, solidaridad, capacidad contributiva y certeza, que rigen al sistema tributario y las cargas públicas”.

En relación con ello, en el remedio procesal de que se trata se desarrollaron críticas relativas a la afirmación de que Telemetrix es sujeto pasivo del tributo, a la que se arribó -según se sostuvo- mediante una “construcción jurídica basada en interpretaciones literales, parcializada ... incorrecta de distintas normas del Código Fiscal”, no obstante que “el art. 214, tiene una enumeración clara y taxativa de quienes son los sujetos pasivos del gravamen”, agregándose que, de las disposiciones de los arts. 34 y 35 del Código Fiscal, incluidas dentro de las exenciones en general, no puede extraerse la intención del legislador de incluir a las concesiones dentro del ámbito de imposición del ABL, por lo que se incurre en una extensión analógica, con vulneración del principio de legalidad; asimismo, a modo de agravio, se criticó que no se pudo “conocer desde el inicio, cual es la norma por la cual mi mandante es sujeto pasivo del ABL”, habiéndose incumplido con lo dispuesto en el art. 288 del CCAyT, en función de lo cual se invocó afectación del derecho de defensa; finalmente, se expresaron agravios relativos a la invocada ausencia de contraprestación de parte del GCBA, en razón de que en el predio en cuestión la concesionaria se hace cargo de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza.

Por auto de fecha 5 de septiembre de 2014 -fs. 101-, la Sala de Cámara interviniente entendió que la recurrente no logró demostrar cuál sería el gravamen constitucional derivado de lo decidido y, en consecuencia, resolvió declarar inadmisibile el remedio procesal articulado, lo que dio lugar a la interposición de la presentación directa ante V.E. -fs. 103/117-.

Luego del trámite correspondiente, se ordenó correr vista a esta Fiscalía General respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad


Martín Ocampo
Fiscal General

denegado -fs. 141-.

III.ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

La presentación directa ha sido interpuesta en plazo, por escrito fundado y ante ese Tribunal Superior, cumpliendo de tal modo con lo establecido en el art. 33 de la Ley N° 402.

Sin embargo, no contiene una crítica suficiente de los argumentos en los que se sustentó la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad articulado.

En efecto, en la dirección indicada corresponde recordar que en el auto de inadmisibilidad se sostuvo que no se había logrado demostrar la configuración de un verdadero caso constitucional, por lo que corresponde analizar los argumentos incluidos en la presentación directa bajo examen, con los que se habría pretendido desvirtuar dicha aseveración.

Con tal finalidad, debe decirse que en la queja se sostuvo que no es cierto que no se hubiera acreditado el gravamen constitucional en tanto “todas las actuaciones están referidas a distintas interpretaciones dadas en cada etapa administrativa y judicial, contrarias a garantías constitucionales”.

Seguidamente, la recurrente argumentó que “se pretende atribuir el carácter de sujeto pasivo del gravamen, mediante una presunción basada en una interpretación extensiva por analogía, sobre una construcción jurídica de normas” -violación del principio de legalidad tributaria-, habiéndose incurrido en “constantes cambios en las bases legales en la que se sustenta el reclamo”, por lo que se considera evidente que ello “afecta el derecho de defensa protegido constitucionalmente”.

A lo expuesto se agregó que “el único punto en discusión, es si conforme a las normas fiscales vigentes en el período reclamado, la concesión señalada,

10/10/2017



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

se encuentra gravada con la Contribución de Alumbrado, Barrido, Limpieza y pavimentos” y que ninguna de las normas a cuya interpretación se recurrió – arts. 35, 100, 214, 215, 217, 219 y 233 bis- definen como sujeto obligado al pago al titular de las concesiones onerosas y a término.

Asimismo, luego de proceder a una reiteración del desarrollo argumental contenido en el recurso de inconstitucionalidad, bajo el acápite “7. Configuración clara y precisa de la violación de garantías constitucionales. Afectación Legalidad Tributaria”, se realizaron consideraciones vinculadas al principio de legalidad, que se consideró vulnerado en instancias administrativa y judicial, como consecuencia de la interpretación de la normativa fiscal de aplicación al caso, a la vez que se invocó que “El tema discutido en autos, excede al interés particular de mi representada, configurando un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia de ese Tribunal Superior y la Corte Suprema de la Nación, para finalizar con algunas citas del Máximo Tribunal relacionadas con la doctrina de la arbitrariedad, con la interpretación de la ley y con el principio de legalidad fiscal.

Ahora bien, un detenido análisis de los argumentos incluidos en la presentación directa permite advertir que, esencialmente, se trata de las consideraciones en las que se sustentó el recurso de inconstitucionalidad que fuera denegado, sin que en la queja se hubieran desarrollado nuevos argumentos para contradecir la negativa en que se encerró la Cámara de Apelaciones en cuanto al cumplimiento de la exigencia de introducir un verdadero caso constitucional.

En tal sentido, cabe considerar que, según la recurrente lo puso de manifiesto, el único punto que es objeto de controversia resulta ser la determinación acerca de si Telemetrix S.A. es o no sujeto pasivo de la contribución, extremo respecto del cual la postura del fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 26 de marzo de 2014, aparece en franca contradicción con la que propugna la

parte, sin que pueda soslayarse que, en rigor de verdad, ambos criterios se derivan de sendas interpretaciones posibles de las normas tributarias de aplicación al caso, lo que obliga a descartar la invocada violación del principio de legalidad y la tacha de arbitrariedad, y deja en pie la inobservancia del requisito de configurarse un verdadero caso constitucional.

Así, por un lado, el apoderado de Telemetrix S.A. afirmó que el art. 214, que alude a los responsables del tributo del ABL, enumera a los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño; que el art. 215 determina la obligación de hacer efectivos los gravámenes que pesa sobre los poseedores o tenedores precarios por otorgamiento de un sujeto exento; y que el art. 19 prevé la obligación de pago del impuesto en los casos de ocupantes de propiedades del GCBA mediante concesión precaria o a término, a título gratuito. De ello, la recurrente extrae la conclusión de que ninguno de tales dispositivos incluye como contribuyente o responsable del pago a los tenedores mediante concesión onerosa y que toda otra interpretación resulta una extensión analógica que viola el principio de legalidad.

Contrariamente, el Magistrado integrante de la Sala III que votara en segundo término y cuya postura resultó mayoritaria, señaló que debía realizarse un análisis conjunto y sistemático de las disposiciones legales aplicables y, en función de ello, otorgó relevancia a las disposiciones sobre “Exenciones en general” contenidas en los arts. 34 y 35 del Código Fiscal (t.o. 2007) en cuanto a que no están alcanzados por las exenciones fijadas para las entidades públicas, los titulares de concesiones y/o permisos ... del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que se consideraron normas generales aplicables a los tributos luego regulados en forma específica, extrayéndose de ellas la voluntad legislativa de incluir dentro del tributo en cuestión y como sujeto pasivo a los concesionarios como la actora.

En relación con cada una de las posturas reseñadas se han desarrollado argumentos que las sostienen, de modo que ninguna de ellas aparece



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

irrazonable ni infundada -más allá del acierto o no que pueda a cada una atribuírsele-, lo que pone de manifiesto que la invocada afectación del principio de legalidad, en definitiva, se traduce en una mera discusión acerca de la interpretación y aplicación de normas de derecho local, tarea que, en principio, resulta ser ajena a la competencia del Tribunal.

Por otra parte, parece útil destacar que ese Tribunal Superior tiene dicho que para que triunfe la invocación de la vulneración del principio de legalidad, la interpretación debe ser claramente *contra legem* e invocada de esa manera por el recurrente¹, lo cual en modo alguno ha sido debidamente acreditado.

De acuerdo con lo expuesto, el agravio construido sobre la base de la presunta exégesis extensiva de la normativa en cuestión y la consecuente invocación de vulneración del principio de legalidad, no pasa de ser una particular forma de disentir con lo resuelto bajo el ropaje de la configuración de un caso constitucional que, por supuesto, no habilita la intervención de V.E.

Ello obliga a recordar que *“la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”* -conf. c. “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes-.

También la recurrente se agravió del incumplimiento de lo establecido en el art. 288 del CCAyT en razón de no haberse admitido la solicitud efectuada en

¹ Conf. Expte. n° 4054/05 “Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1-s/ queja por recurso de inconst. denegado en: ‘Leiva Quijano, Lita Elsa s/ venta ambulante sin permiso — apelación-’” (Rta. 21 de diciembre de 2005). En ese sentido, véase también el Dictamen FG N° 116-PCyF/11, del 18/08/11, *in re* “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 s/queja por recurso de inconst. denegado” en “Cesani Ferrari, Alejandro Roberto s/infr. art(s) 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil CP (p/L 2303)”, expte. n° 8153/11.

el curso de la audiencia respectiva, en cuanto a que “se precise cuál de las normas del código fiscal establece como sujeto pasivo a su representada”, invocándose la consecuente vulneración del derecho de defensa.

En relación con el punto, debe decirse que no es dable admitir la pretendida inobservancia del dispositivo legal invocado, en tanto el art. 288 del CCAyT se refiere a la fijación de los hechos y la determinación de las pruebas, y nada dice respecto del derecho aplicable que, por otro lado, por aplicación del principio procesal del “iura novit curia”, resulta ser materia en la que el tribunal puede prescindir de lo alegado por las partes.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que en relación con el tema, la parte recurrente tuvo en sendas instancias oportunidad de alegar respecto del derecho aplicable -incluso reprodujo algunos agravios que coinciden con aquellos desarrollados en oportunidad de deducir la apelación que motivó la intervención de la Cámara de Apelaciones-, por lo que no es dable observar afectación alguna al derecho de defensa de la parte actora, poniéndose entonces de manifiesto que, respecto del punto, la alegación no pasa de ser una referencia ritual a supuestas garantías conculcadas.

También la parte actora invocó que el tema discutido en autos excede su interés particular -hizo referencia a la posibilidad de que se comience a reclamar la contribución a una gran cantidad de concesiones onerosas a término-, por lo que afirmó que se configura en la especie un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema.

Sin embargo, al respecto corresponde destacar que, más allá de que la recurrente soslaya que la alternativa que plantea dependerá en cada caso de los específicos términos en que hubieran sido otorgadas las concesiones de que se trate -lo que de por sí echa por tierra la configuración de la situación que se invoca-, a lo que debe adicionarse que la quejosa no expone una argumentación plausible orientada a demostrar la concurrencia excepcional de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

factores que es menester acreditar para tener por configurado un supuesto de gravedad institucional².

Finalmente, en lo que se refiere a la pretensión de considerar arbitrario el fallo impugnado, que puede extraerse de las variadas citas que al respecto realizara la recurrente, la presentación no presenta un desarrollo argumental suficiente para demostrar que el fallo cuestionado aparezca desprovisto de fundamentos, circunstancia que torna aconsejable recordar que *“(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional”*³

De acuerdo con el análisis que antecede, el escrito de la recurrente no cumple con el requisito de fundamentación, puesto que no efectúa una crítica razonada y concreta dirigida a desvirtuar la razón de la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, a saber, la inexistencia en el recurso de un caso constitucional. En efecto, la queja sólo se limita a reproducir, casi en su totalidad, los argumentos propios del recurso de inconstitucionalidad sin refutar las razones que el tribunal a quo brindó para sustentar su decisión denegatoria, lo cual, según lo tiene decidido ese Tribunal Superior⁴, basta para afirmar la improcedencia de la queja intentada.

² conf. TSJ *in re* “Usabel Héctor y otros c/ GCBA s/ amparo [Art. 14, CCABA] s/ recursos de inconstitucionalidad concedidos”, expte. n° 3540/04, resolución del 22 de junio de 2005, entre muchos otros.

³ Conf. CSJN “Fallos” 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros.

⁴ Conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], t. III, ps. 92 y siguiente.

IV. DESTINO DEL DEPÓSITO.


En atención a la solución que habré de propiciar, corresponde se de por perdido el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, del que da cuenta la constancia glosada a fs. 24

V. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones precedentes, entiendo que corresponde que el Tribunal Superior disponga el rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, con costas también de esta instancia.

Fiscalía General, 04 de febrero de 2015.

Dictamen FG N° 016 -CAyT/15



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.